

Respetada Juez

Dra. GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SECCIÓN SEGUNDA**

E.

S.

D.

Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Ref. Expediente No.	11001-3335-007-2023-00412-00
Demandante:	KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ERIKA JOHANNA MORA BELTRAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.052.774, y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.455 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder debidamente conferido por la Dra. MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.837.463, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, designada según Decreto Distrital número 321 de fecha 28 de Agosto de 2021 y acta de posesión de fecha 01 de Septiembre de 2021, mediante el presente escrito me permito presentar escrito contentivo de CONTESTACION DE DEMANDA estando dentro del término legal dispuesto y cuyo Medio de Control es NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya me permito indicar que, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las PRETENSIONES de la demanda, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá más adelante tiene como fin el esgrimir las razones por las cuales no hay lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones de la demandante para sostener un pronunciamiento favorable a éstas en futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente y/o es inexistente para cumplir con la gestión encomendada.

Por lo que, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

Por consiguiente, contrario a lo que aduce el apoderado de la parte demandante, se presentó una relación de carácter civil derivada de los contratos de prestación de servicios que suscribieron las partes, donde la demandante gozó de autonomía para la ejecución de sus labores sin que la relación de coordinación de su supervisor implique lo contrario.

EN CUANTO A LA PRIMERA: ME OPONGO a la Declaratoria de NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, pues NO EXISTE; Ya Que como se probará dentro del presente proceso la entidad dio RESPUESTA al Derecho de Petición presentado por la actora

Aunado a lo anterior, el acto acusado, no es un acto ilegal y el mismo obedece a las facultades que otorga la Ley a las personas que representan los intereses del Estado, es claro por tanto que la facultad nominadora no está en cabeza de la entidad que se demanda, pues para proveer cargos a favor del hospital existe reglamentación básica emitida por el Congreso de la República.

La norma claramente indica que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el mismo

debe obedecer a causales concretas que están estrictamente señalados en el CPACA artículo 138 el cual indica lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”

En atención a lo dispuesto en este artículo nos remitimos al artículo 137 inciso segundo que aclara:

“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de los actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- *Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.*
- *Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.*
- *En forma irregular.*
- *Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.*
- *Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.*
- *Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.”*

Como se observa claramente en ninguna de las anteriores circunstancias se encuentra relacionado el objeto de solicitud de nulidad del Acto Administrativo que se ataca. Por lo tanto, la pretensión que se eleva no podrá ser atendida de forma favorable.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO: Señora Juez, dada la independencia y autonomía con la que la contratista suscribió los contratos, es claro que, la entidad no está en la obligación legal de reconocer y pagar lo que hoy reclama la demandante, estos es, derecho a prestaciones sociales y demás emolumentos que son propios del personal de planta con una vinculación legal y reglamentaria para los cargos que se ostentan como de carrera administrativa, los cuales se obtienen después de haberse surtido el proceso de concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos de la Ley 909 de 2004 y por tanto tal decisión no hace parte de aquellas que deba tomar discrecionalmente reconociendo pagos que solo corresponden a los empleados públicos vinculados a la entidad. Las pretensiones de la acción se encuentran encaminadas a trasgredir el derecho tanto sustancial como procedimental, donde se espera cambiar las condiciones de un Contrato donde las partes al momento de constituirlo estuvieron de acuerdo y conforme con lo pactado.

A LA TERCERA: ME OPONGO a dicha pretensión teniendo en cuenta que la figura dada entre la demandante y el Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE es una relación contractual, derivada de un contrato de prestación de servicio; de la cual no surgió derecho a acreencias laborales y por lo tanto la entidad desdemandada debe ser exonerada de pago alguno.

A LA CUARTA: ME OPONGO a dicha pretensión teniendo en cuenta que mi representada no ha sido vencida en juicio, y no se le puede condenar por situaciones jurídicas no consolidadas; y, por el contrario, la sentencia que en derecho se profiera en este proceso debe ser de carácter ABSOLUTORIA para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

A la QUINTA: ME OPONGO a esta pretensión; por cuanto la vinculación que existió entre la demandante y la entidad fue CONTRACTUAL, circunstancia de PLENO CONOCIMIENTO por parte del contratista, quien aceptó las condiciones de tiempo, modo y lugar de la contratación.

A la SEXTA: ME OPONGO a dicha pretensión teniendo en cuenta que mi representada no ha sido vencida en juicio, y no se le puede condenar por situaciones jurídicas no consolidadas.

A la SÉPTIMA: ME OPONGO a dicha pretensión teniendo en cuenta que mi representada no ha sido vencida en juicio, y no se le puede condenar por situaciones jurídicas no consolidadas. y, por el contrario, la sentencia que en derecho se profiera en este proceso debe ser de carácter ABSOLUTORIA para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE., y solicito sea condenada en costas la parte actora, al pago de las costas

y expensas que cause este proceso.

Lo anterior, conforme con lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras en sentencia del 4 de septiembre de 2015, M.P. SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicado 2014-0140, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública no debe haber condena al respecto, que sobre el tema preciso "(...) *Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado, situaciones que no fueron demostradas en el plenario razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante*".

Así las cosas, me opongo a las pretensiones de declaración y condena. En primer lugar, por no haber existido relación laboral alguna entre la demandante y la Subred, por tanto, no es posible que se estructuren los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad. En segundo lugar, es necesario recordar que el accionante se vinculó a la Entidad, mediante contrato de prestación de servicios, presentando su oferta como contratista independiente, y actuó siempre como tal, una vez venció el término de los diferentes contratos se terminaron los servicios dándose el cumplimiento de estos.

Es un acto temerario en contra de los intereses del Estado representados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., el desconocer el contenido y las consecuencias de dicho contrato y solo después de indicar la demandante su finalización, intente demandar esta entidad, situación que es abiertamente contraria a los postulados de la Ley 100 de 1993 así como de los postulados constitucionales. Es importante señalar que todas las pretensiones están enfocadas a solicitar prestaciones consecuenciales de una relación laboral, la cual nunca existió entre las partes, conforme a los argumentos ya expuestos, pues se reitera que la celebración de contratos de prestación de servicios regidos por las normas del derecho privado y por la Ley 80 de 1993, no generan ninguna similitud con contratos laborales ni mucho menos pagos de prestaciones sociales o prestaciones laborales consagradas en las normas que regulan la materia.

De conformidad con lo anterior, las pretensiones señaladas por la parte demandante carecen de todo fundamento jurídico, es menester indicar que los contratos suscritos entre las partes fueron celebrados sin ningún tipo de vicio del consentimiento y sobre las directrices de las normas privadas, debido a las calidades ofrecidas por la contratista, por el término indispensable y liquidados en su oportunidad de común acuerdo entre las partes, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.

1. **La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, laboró de manera constante e ininterrumpida para el HOSPITAL DE FONTIBON II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en el cargo de TERAPEUTA RESPIRATORIO-FISIOTERAPEUTA - FISIOTERAPEUTA desde el día 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA 15 MAYO DE 2023**

Sobre el hecho No. 1.: NO ES CIERTO. La señora Karina Alexandra Segura Pulido nunca estuvo vinculada como funcionaria pública ni "laboró". Si bien, la demandante prestó sus servicios mediante contratos de prestación de servicios con la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., es importante precisar que, que dichos contratos se suscribieron dentro de los parámetros de la autonomía de la voluntad privada.

Por consiguiente, en los expedientes contractuales, se observa que, entre la Demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., de manera autónoma pactaron en los contratos de prestación de servicios TEMPORALIDAD DEL VÍNCULO, es decir que los mismos fueron celebrados y ejecutados y liquidados por periodos ciertos de tiempo, con interrupciones, por lo que no puede afirmarse válidamente que existía un vínculo laboral continuo, permanente e ininterrumpido como lo pretende la demandante; por lo tanto, no hay solución de continuidad.

Es menester precisar que la vinculación se efectuó en razón a las capacidades, cualidades y calidades ofrecidas en la propuesta presentada por la demandante que merecieron su contratación para atender los servicios que debe ofrecer mi representada, reitero la ejecución de las actividades contratadas se plasmaron en documentos regidos por el derecho privado en su celebración, ejecución terminación y liquidación, contratos que se celebraron de común acuerdo avalada plenamente y en conciencia por lo cual no le asiste a la demandante algún derecho a lo pretendido. Aunado a lo anterior, su contratación obedeció a las medidas requeridos durante la emergencia sanitaria, para la atención de la población en salud.

En ese orden de ideas, se recuerda que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que:

Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Así las cosas, la ley permite la celebración de este tipo de contratos.

Por otra parte, sea esta la oportunidad para recordar a la demandante, que los contratos de prestación de servicios suscritos por él, excluyen la relación laboral entre las partes, tal y como se lee en la cláusula vigésima de los contratos suscritos, a saber:

“VIGESIMA. - EXCLUSIÓN DE RELACION LABORAL: El presente contrato, excluye de manera expresa la relación laboral por lo tanto en ningún caso será considerado como contrato de trabajo y en desarrollo de él, el CONTRATISTA no tendrá ninguna relación laboral con el CONTRATANTE. Por tanto, el CONTRATISTA renuncia a ejercer cualquier acción judicial de carácter laboral con ocasión del presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o de Apoyo a la Gestión.”

2. La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, laboró de manera constante e ininterrumpida para la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. desde el día 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA 15 MAYO DE 2023, contrario a lo que se produce en un contrato de prestación de servicios, donde su vigencia es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado.

Sobre el hecho No. 2.: NO ES CIERTO, La demandante prestó sus servicios profesionales a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para ejecutar las actividades objeto de contrato y de acuerdo a la necesidad del servicio, el cual quedó plasmado en cada uno de los requerimientos de contrato. Como se indicó en el numeral anterior, Aunado a lo anterior, su contratación obedeció a las medidas en materia de contratación estatal, requeridos durante la emergencia sanitaria, toda vez que se requería TERAPEUTA RESPIRATORIO-FISIOTERAPEUTA – FISIOTERAPEUTA, con el objeto de atender a la población que presentaban la enfermedad causada por el COVID-19 y mitigar sus efectos.

JUSTIFICACIÓN O NECESIDAD DE LA PRESTACION DE SERVICIO REQUERIDO (Previa verificación presupuestal)
El area de Terapia Respiratoria requiere la contratación de una Terapeuta Respiratoria para la realización de actividades en la sede de Fontibon para en el acompañamiento de is diferentes actividades que se realizan en la Subred integrada de servicios de salud, en concordancia con las obligaciones y actividades pactadas, la anterior necesidad obedece a las medidas adoptar para la atención de pacientes que presenten síntomas de la pandemia que actualmente afronta el país.

Imagen tomada del contrato 5993-2020

Cabe precisar que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

3. La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, devengo como último salario mensual la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (3.338 .320.)

Sobre el hecho No. 3: NO ES CIERTO, como está direccionado el hecho. Se reitera que la demandante nunca tuvo una relación laboral, la señora Karina Alexandra Segura suscribió contratos de prestación de servicios, a, situación de PLENO CONOCIMIENTO de la demandante, en los cuales se pactó el pago de unos honorarios por la prestación de unos servicios de apoyo a la gestión. La figura del salario es propia de las relaciones laborales, la cual no se dio en el presente caso, pues entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., es estrictamente civil.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el contrato, la forma de pago que se realizó al contratista era por hora, y por dicha razón este variaba mes a mes.

“QUINTA.- FORMA DE PAGO: El CONTRATANTE cancelará el valor total del contrato a suscribir, a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el supervisor del presente contrato, sobre la base del valor hora DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$18,824) por la cantidad de horas requeridas, conforme a la tabla de honorarios aplicable, susceptibles de descuentos, retenciones y reservas a que haya lugar o que indique la ley”

CONTRATO NUMERO: 803-2023
CONTRATANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Nit.900.959.048-4
CONTRATISTA: KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO - CEDULA No. 1,023,929,884
OBJETO: Prestar servicios Profesionales a la gestion administrativa y/o asistencial en el area de Rehabilitacion dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de acuerdo al requerimiento institucional.
VALOR TOTAL DEL CONTRATO: CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 14,456,832)
VALOR HORA: DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$18,824)
FECHA INICIO: Es la establecida en el formulario electrónico ítem 1 información general, una vez se dé inicio a la ejecución del contrato.
FECHA TERMINACIÓN: 31 de mayo de 2023
SUPERVISOR : LIDER UNIDAD

Imagen tomada del contrato 803-2022

4. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., le consignaban el salario La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, en una cuenta bancaria, de manera mensual, una vez se cumplía el mes de trabajo.

Sobre el hecho No. 4: Reitero lo manifestado en el hecho No. 3. Se resalta que el pago de HONORARIOS estaba supeditado al cumplimiento de productos y/activiades contratados y certificados en el informe de ejecución.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en los contratos de prestación de servicios y modificaciones contractuales, la forma de pago y el valor de sus honorarios se encuentra establecida dentro de las condiciones y/o cláusulas de los mismos.

“QUINTA.- FORMA DE PAGO: El CONTRATANTE cancelará el valor total del contrato a suscribir, a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el supervisor del presente contrato, sobre la base del valor hora DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$18,824) por la cantidad de horas requeridas, conforme a la tabla de honorarios aplicable, susceptibles de descuentos, retenciones y reservas a que haya lugar o que indique la ley. La certificación de pago debe presentarse a través del aplicativo institucional Suresoc o excepcionalmente en documento físico según formatos dispuestos para ello, en las fechas establecidas por la Institución, la cuenta de cobro deberá contener como mínimo: 1. Informe mensual de actividades y ejecución del contrato. 2. Certificado de Cumplimiento. 3. Planilla que soporte el pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales”

5. El horario de trabajo que debía cumplir La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, en el cargo de TERAPEUTA RESPIRATORIO-FISIOTERAPEUTA en la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., tuvo Varios horarios los cuales horarios los cuales eran de Domingo a domingo de 1:00 p.m. a de 07:00 pm y 7:00 p.m. a 7:00 a.m. según programación.

Sobre el hecho No. 5: NO ES CIERTO, la demandante no debía cumplir un horario de trabajo, conocía las actividades que debía cumplir y así los desarrollaba; sin embargo, es claro que las partes acordaron los términos de ejecución al momento de suscribir los contratos y que debían cumplirse por ambas partes.

No obstante y aun en gracia de discusión, el Consejo de Estado en sentencia 05001233300020130081301 del 31 de mayo de 2016 indicó que entre los extremos del contrato de prestación de servicios puede existir una relación de coordinación en las actividades, donde el contratista se someta a unas condiciones necesarias para que la actividad encomendada pueda desarrollarse de manera eficiente y adecuada, lo cual implica el cumplimiento de un horario, instrucciones, informes sobre resultados, sin dar lugar a la configuración del elemento subordinación.

Asimismo, Conforme a la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, transcrita en precedencia, tenemos que las relaciones de coordinación entre el contratante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E y el contratista, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario, y en las instalaciones de la Subred; el hecho de que el contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera y puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, tendría como consecuencia la desnaturalización de cualquier contrato de prestación de servicios, ello según la tesis expuesta por el apoderado del actor.

6. Las funciones que cumplió KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, entre otras dentro del HOSPITAL DE FONTIBON II NIVEL E.S.E., como TERAPEUTA RESPIRATORIO-FISIOTERAPEUTA realizar las actividades realizar los procedimientos actividades e intervenciones diagnósticas y terapéuticas para el manejo de patologías establecidas dentro del plan integral de atención de cada paciente, ejecución del plan individual de habilitación rehabilitación, relacionadas con las actividades individuales y grupales definidas para el usuario ambulatorio u hospital u hospitalizado y de acuerdo a las características del servicio cumplir con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de los registros clínicos de los pacientes participación en las actividades de revista análisis de casos clínicos con el fin de evaluar y en caso de ser necesario ajustar el plan individual de habilitación rehabilitación del usuario ambulatorio u hospitalizado informar al usuario su familia o cuidador de las actividades que debe seguir al inicio de su proceso de habilitación rehabilitación y posterior a la ejecución del plan de intervención o su egreso lleva registro de atención de las actividades e intervenciones así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la subred y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de costos y facturación participar en la programación de las actividades de la suprema reportar los eventos de notificación obligatoria con la oportunidad establecida en la normatividad vigente notificar las fallas de calidad que se presenten en el servicio participar en el análisis a los que se ha convocado a implementar las acciones de mejora definidas por el servicio impartir instrucciones al personal relacionado con el manejo de los pacientes diligenciar en formato adecuar los formatos e instrumentos propios de actuar con criterios de elegibilidad oportunidad integridad realizar las intervenciones al usuario acorde con sus responsabilidades dentro del servicio informar al paciente y su familia sobre su condición plan de manejo y atención participación en la actualización e implementación de guías de manejo protocolos y procedimientos requeridos en el servicio informar las dificultades surgidas por el desarrollo proceso de habilitación rehabilitación del usuario así como los insumos materiales y

equipos necesarios para el desarrollo de las actividades registrar las actividades realizadas de acuerdo en el sistema de información de servicio para consolidar la producción mensual del área participación e investigación no permitir conocer que no permitan conocer plantear nuevas alternativas de diagnóstico intervención en los usuarios realizar supervisión de los contratos para los que se ha designado apoyar el cumplimiento de las normas del sistema obligatorio y garantía calidad según requerimientos de la subred sur occidente elaborar informe mensual sobre el desarrollo y avance de sus actividades y entregarlas al supervisor de contrato para la certificación de cumplimiento del contrato responder por los elementos entregados para el desempeño de las actividades asignadas y las entregadas a las personas encargadas en caso de terminación del contrato.

Sobre el hecho No. 6: NO ES CIERTO, Se reitera que la señora Karina Alexandra Segura nunca estuvo vinculada como funcionaria pública. Al respecto, es preciso señalar, que, de acuerdo a los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, reposa las actividades contractuales que debía ejecutar para dar cumplimiento a su objeto contractual.

7. El jefe inmediato la demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO en la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E fue: Claudia Penagos Y Maritza Mejía Coordinadoras De Terapia.

Sobre el hecho No. 7: NO ES CIERTO. : No es cierto que la demandante tuviera jefes; como se ha mencionado anteriormente, existía una persona que ejercía la supervisión del contrato, figura que resulta ser natural en todo tipo de contratos estatales, así, conforme a las funciones asignadas al supervisor del contrato, es deber de esta persona verificar la prestación de los servicios personales de la contratista y que fueran contratados por la entidad, así como coordinar con ella todos los aspectos que le son propios y exigibles en virtud del contrato de prestación de servicios.

Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión de un contrato estatal consiste en "(...) *La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*". Asimismo, con lo dispuesto en el artículo 84 ibídem, que, sobre la responsabilidad de los supervisores, señala: "*Interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante (...)*"

Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado "*Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el incumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes, sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación*".

En consecuencia, se puede indicar que la función de supervisión de un contrato se encamina a la verificación, inspección, asesoría, corroboración y evaluación para determinar si la ejecución del objeto del contrato se cumple en el marco de lo acordado entre las partes.

En ese orden de ideas, en los contratos suscritos entre la demandante y la Entidad, se señaló que se ejercería la supervisión de las actividades a desarrollar por la contratista.

el área competente realice el reintegro de dichos saldos. **VIGÉSIMA CUARTA.- SUPERVISIÓN:** La Supervisión del presente contrato será ejercida o estará a cargo del **LIDER UNIDAD** o quien haga sus veces, o quien designe el **CONTRATANTE**, quien verificará el cabal cumplimiento, por parte del **CONTRATISTA**, de las actividades pactadas en el presente contrato, así como el pago oportuno y completo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social e informará oportunamente las situaciones que afecten la ejecución de lo pactado y las demás disposiciones contenidas en el Estatuto y Manual de Contratación de la Subred.

Imagen tomada del contrato de prestación de servicios No803-2023 suscrito entre la demandante y la Subred.

8. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., le exigían, a la demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

9. La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, se afilió y cotizó como trabajadora independiente al sistema general de seguridad social en Sanitas y Porvenir.

Sobre los hechos No. 8 y No. 9 NO SON CIERTOS, es importante aclarar que, sin importar la duración del contrato de prestación de servicios que celebre el contratista con personas naturales o jurídicas, es su obligación afiliarse a los sistemas generales del sistema general de seguridad social en salud y pensiones y realizar los pagos correspondientes. Igualmente, el contratante está obligado a verificar dicha afiliación y pago de aportes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° y 4° de la Ley 797 del 2003.

De acuerdo a las cláusulas contractuales, las afiliaciones al sistema de seguridad social hacían parte de las obligaciones de la contratista, en virtud de una EXIGENCIA LEGAL. Es así que el artículo 17 de la ley 100 de 1993 establece:

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente

10. La hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. le descontaban mensualmente a mi mandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, en cada pago, el impuesto de retención en la fuente y el impuesto I.C.A.

Sobre el hecho No. 10: Es cierto y aclaro, en virtud a las obligaciones recíprocas y la clase de contrato, se realizaban los descuentos permitidos y obligados por la Ley, ya que por disposición legal la entidad contratante, tiene la obligación tributaria de efectuar las retenciones en la fuente e I.C.A. sobre el valor del contrato que fue el precio acordado por las partes contratantes y que fue cancelado a la demandante por concepto de honorarios.

En ese orden de ideas, se encontraba estipulada en el clausulado de los contratos que la demandante suscribió, y de la cual el contratista no presentó objeción alguna.

SISTEMAS GENERALES, expedido por el área manifiesta el presupuesto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. **QUINTA.- FORMA DE PAGO:** El CONTRATANTE cancelará el valor total del contrato a suscribir, a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el supervisor del presente contrato, sobre la base del valor hora **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$18,824)** por la cantidad de horas requeridas, conforme a la tabla de honorarios aplicable, susceptibles de descuentos, retenciones y reservas a que haya lugar o que indique la ley. La certificación de pago debe presentarse a través del aplicativo institucional Suresoc o excepcionalmente en documento físico según formatos dispuestos para ello, en las fechas establecidas por la Institución, la cuenta de cobro deberá contener como mínimo: **1. Informe mensual de actividades y ejecución del contrato. 2. Certificado de Cumplimiento. 3. Planilla que soporte el pago al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales. SI EL CONTRATISTA pertenece al RÉGIMEN COMÚN deberá presentar para cada uno de los pagos la correspondiente factura. PARÁGRAFO: RETENCIONES:** Para cumplir con las obligaciones fiscales de ley, el CONTRATANTE efectuará las deducciones por Impuestos Nacionales y Distritales que establezca o cree la ley. En todo caso las retenciones que el CONTRATANTE efectúe, estarán a cargo del CONTRATISTA. **SEXTA.-**

Imagen tomada del contrato de prestación de servicios No. 803-2023 suscrito entre la demandante y la Subred.

11. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., jamás le realizaron anticipos económicos al demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, por los contratos celebrados.

Sobre el hecho No. 11 PARCIALMENTE CIERTO. No hay prueba alguna de que la demandante lo haya solicitado y esta le haya sido negada. No obstante, la forma de pago de los honorarios fue pactada por las partes en cada uno de los contratos que suscribieron, y el contrato es ley para las partes

12. La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, le fue expedido carné de trabajo que la identificaba como empleada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., el cual debía portar de manera obligatoria.

Sobre el hecho No. 12. NO ES CIERTO. No allega prueba alguna del referenciado carnet institucional que demuestre que fue identificada como EMPELADA, pues se recuerda que la demandante fue contratista y así debió ser identificado.

13. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., no le reconoció ni pago las prestaciones sociales al señor KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO por el tiempo que ejecuto sus labores.

Sobre el hecho No. 13. NO ES CIERTO. Se precisa que la demandante no ostentó la calidad de servidora pública en la entidad, pues no tenía una relación legal y reglamentaria con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, y al no tener dicha calidad, no era y no es acreedor de dichos derechos laborales. El vínculo sostenido entre las partes fue de naturaleza civil, propia de los contratos de prestación de servicios, en los cuales solo hay lugar al pago de los honorarios pactados.

14. Durante el tiempo que laboró la demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, no le fueron otorgadas las vacaciones ni le fueron compensadas en dinero.

Sobre el hecho No. 14: NO ES CIERTO. La demandante no laboró para la entidad, prestó sus servicios profesionales de manera autónoma e independiente. Ahora bien, frente a las vacaciones, se reitera que la demandante no ostentó la calidad de servidora pública, por lo que no era y no es acreedor de dicho concepto laboral.

15. La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., suscribieron de manera sucesiva e ininterrumpida sendos contratos de prestación de servicios.

Sobre el hecho No. 15: NO ES CIERTO. No es cierto, la demandante en razón a los contratos de prestación de servicios que suscribió y ejecutó, debía prestar los servicios de acuerdo con las obligaciones y actividades pactadas en los mismos, actividades que debía desarrollar para el cumplimiento del objeto contractual, es menester precisar, que los contratos de prestación de servicios fueron suscritos por las partes, para los términos específicos y con una duración definida de acuerdo con la necesidad de la Subred.

Por lo tanto, el objeto contractual fue *“Prestar servicios Profesionales a la gestion administrativa y/o asistencial en el area de Rehabilitacion dentro de los diferentes procesos y procedimientos de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. de acuerdo al requerimiento institucional”*, en atención a la necesidad del servicio por el covid-19, el cual quedó registrado en los requerimientos de contrato.

16. de prestación de servicios eran diseñados por el área jurídica del la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en formatos previamente elaborados por este y no se admitían modificaciones por ninguna razón, como el cambio de nombre del contrato, fechas de inicio, valor del contrato y terminación entre otros aspectos.

Sobre el hecho No. 16. NO ES CIERTO. En primer lugar, es importante precisar que, los contratos no son elaborados por el área jurídica de la entidad. Por otro lado, si bien los contratos están membretados con el nombre de la entidad por exigencias de la normatividad de contratación y de la plataforma transaccional SECOP II, no es menos cierto que en ellos se encuentra la voluntad de quienes firman el documento, en este caso de la señora Karina Alexandra Segura y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Se reitera que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios, a, situación de PLENO CONOCIMIENTO de la demandante, quien después acepto las condiciones de la contratación en forma libre y voluntaria. Contratos que fueron interrumpidos conforme las fechas de suscripción de los contratos, otrosí y las adiciones de los mismos.

En ese orden de ideas, la demandante prestó sus servicios de apoyo a la gestión a la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para realizar las actividades contratadas en los términos estipulados en cada uno de los contratos que suscribieron las partes

17. La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, trabajó como TERAPEUTA RESPIRATORIO-FISIOTERAPEUTA, para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., cumpliendo un horario de trabajo, recibiendo órdenes de sus superiores y realizando de manera personal la labor encomendada.

Sobre el hecho No. 17.: NO ES CIERTO. Se reitera que, La demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., suscribieron unos contratos de prestación de servicios, en los cuales se definió el objeto, las actividades, los honorarios, las condiciones de la prestación del servicio, la forma de pago, la supervisión, entre otros. Por lo tanto, la demandante NO tenía superior y NO recibía ordenes, pues previamente tenía conocimiento de las actividades que debía realizar y las condiciones en las que debía entregar el producto.

Ahora bien, la demandante NO recibió orden alguna, pero si instrucciones del supervisor para la buena ejecución del contrato, sobre ello el Consejo de Estado en sentencia 05001233300020130081301 del 31 de mayo de 2016 indicó que entre los extremos del contrato de prestación de servicios puede existir una relación de coordinación en las actividades, donde el contratista se someta a unas condiciones necesarias para que la actividad encomendada pueda desarrollarse de manera eficiente y adecuada, lo cual implica el cumplimiento de un horario, instrucciones, informes sobre resultados, sin dar lugar a la configuración del elemento subordinación.

18. La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, siempre estuvo a órdenes exclusivas todo el tiempo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., entidad que presta servicios integrales en salud.

Sobre el hecho No. 18.: NO ES CIERTO. Se reitera que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no impartió órdenes a la demandante, pues en los contratos de prestación de servicios NO dan lugar a la subordinación, sino únicamente a la supervisión para la buena ejecución de los contratos estatales.

19. La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, no podía delegar las funciones a ella asignadas a una persona de su elección. Para ausentarse debía pedir autorización de su jefe inmediato.

SOBRE EL HECHO NO. 19.: ES PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto la importancia de las actividades que desarrollaba la demandante como profesional, actividades que por obvias razones debía prestarse en forma personal y en caso de tener que delegar en alguien sería una persona de las mismas características, como muy posiblemente se efectuó por la señora Karina Alexandra Segura cuando cambiaba o intercalaban actividades con otros contratistas.

Se precisa que, la demandante NO tenía jefe inmediato, únicamente supervisor. Ahora bien, no allega la demandante prueba de dichas autorizaciones, ni establece las condiciones de tiempo, modo y lugar en que estas presuntamente se dieron.

20. La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, siempre utilizó las herramientas dadas por el hospital para desarrollar su actividad como TERAPEUTA RESPIRATORIO FISIOTERAPEUTA, tuvo a su disposición herramientas o suministros para desarrollar las funciones propias de su cargo.

Sobre el hecho No. 20: NO NOS CONSTA. La demandante no indica cuáles eran las supuestas herramientas entregadas exclusivamente a esta para el desarrollo de las actividades contratadas.

21. La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas funciones que ella, pero estaban vinculados directamente con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

22. Los compañeros de trabajo que hacen las mismas funciones que La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, están vinculados directamente con la entidad, disfrutaban de todas las prestaciones legales y extralegales, y recibían salarios más altos que la demandante, y toda clase de prebendas, que no devengó mi mandante.

Sobre los hechos No. 21 y No. 22: NO NOS CONSTAN. La demandante no allega prueba siquiera sumaria de lo allí mencionado, ni individualiza cuales eran dichos compañeros. Se recuerda que le corresponde a la parte actora probar su derecho.

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios de la demandante estaba sujeto a una necesidad del servicio surgida de la emergencia sanitaria, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 está permitido.

Adicional a ello, se reitera que el valor mensual de los honorarios variaba de acuerdo a los servicios efectivamente prestados, situación que no presentan los servidores públicos, pues sus jornadas están sujetas al cumplimiento de lo establecido en la ley.

23. La demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, el día 24 de mayo de 2023 presentó reclamación para el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, interrumpiendo el término de prescripción.

24. Mediante comunicación 20232100076721 de fecha 14 de junio de 2023 y notificado el día 20 de junio de 2023 suscrito por el Doctor German Arturo Orozco Vanegas Jefe Oficina Asesora Jurídica, OCCIDENTE E.S.E, emitió respuesta en forma negativa a la reclamación del pago de prestaciones sociales.

Sobre los hechos No. 23 y No. 24: SON CIERTOS, conforme con el material probatorio aportado por la parte demandante.

25. A la fecha no le han sido canceladas al demandante KARINA ALEXANDRA SEGURA PULIDO, las prestaciones sociales y todos los emolumentos inherentes a la labor efectuada que aquí se piden.

Sobre el hecho No. 25: NO ES CIERTO. Se aclara que, a la demandante no le asiste derecho a las acreencias laborales que pretende, teniendo en cuenta que no ostenta una relación legal y reglamentaria que le ostente la calidad de servidor público.

En cualquier caso, habrá de señalarse que no es cierto que la Subred Sur Occidente E.S.E., haya desconocido presuntos derechos laborales de la demandante cuando los mismos no han nacido ni pueden nacer a la vida jurídica en tratándose de un mero vínculo contractual de prestación de servicios, autónomo, independiente, especializado y de mera coordinación que en los términos del artículo 32 Núm. 3 de Ley 80 de 1993 no genera en ningún caso una relación laboral ni prestaciones sociales, no existiendo fuente para el reconocimiento de prerrogativas no nacidas a la vida jurídica.

27. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., fue convocado y notificado por la Procuraduría 135 Judicial II de Bogotá, a fin de adelantar la audiencia de conciliación.

Sobre el hecho No. ES CIERTO, conforme con el material probatorio aportado por la parte demandante.

28. La procuraduría 135 judicial II en audiencia celebrada el día 23 de noviembre de 2023, dispone la terminación del trámite puesto que a la entidad convocada no le asiste animo conciliatorio.

Sobre el hecho No. ES CIERTO, conforme con el material probatorio aportado por la parte demandante.

29. Conforme a lo anterior el día 23 de noviembre de 2023 queda en firme la decisión y emite constancia de trámite conciliatorio y se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Sobre el hecho No. ES CIERTO, conforme con el material probatorio aportado por la parte demandante.

30. Que mediante ACUERDO 641 DE 2016, emanado del Concejo de Bogotá, se efectuó la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, para lo cual se determinó la fusión de las Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Sobre el hecho No. 30. NO es un hecho hace referencia a una normatividad.

31. Que así mismo se ordenó la Subrogación de derechos y obligaciones, que resultan de la fusión ordenada mediante el Acuerdo 641 de 2016, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Sobre el hecho No. 31. NO es un hecho hace referencia a una normatividad

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN.

Como se mencionó en el acápite anterior, “*teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.*”

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia C 154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, la contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Asimismo, mediante Sentencia C 713 de 2009 señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

En el mismo sentido, debe acotarse que la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, con oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194° y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el Acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud en el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 Hospitales a 4 Subredes de Servicios de salud. Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-392 de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO:

“(…)

El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

“(…)”.

Conforme a lo anterior se infiere, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los contrayentes, pues con total nitidez precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.

Atendiendo a su naturaleza, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. mediante un contrato de prestación de servicios, realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se les imparten órdenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista y frente a los objetivos de la entidad, y no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero él significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que **“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”** (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso de la contratación entre la demandante con la entidad que represento, como manifestación principal, tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

“(…) Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la

seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Finalmente, y ante las muchas aseveraciones de un supuesto cumplimiento de horario por la parte demandante, se pone de presente que tanto la jurisprudencia constitucional, como el contencioso administrativo, han hecho especial énfasis en que el ejercicio de la supervisión de contratos, por tratarse de una actividad obligatoria por parte de las entidades que administran recursos públicos, JAMÁS debe confundirse con la existencia del elemento subordinación en los contratos de trabajo.

En sentencia de 16 de mayo de 2019, radicado 05001233300020130117601 (0446-16), Actor: Rafael Ernesto Madrid Rincón vs ESE Bellosalud, se dijo lo siguiente:

De hecho, hay que precisar que contrario a lo alegado por la demandante, frente a que se supervisara y controlara debidamente la ejecución del contrato, ello hace parte de las obligaciones que tiene la entidad de velar por su adecuado desarrollo y el cumplimiento de las finalidades del mismo, sin poderse encriptar esto en una continuada subordinación como se pretende hacer ver.

Y es que se insiste, es una obligación que las entidades públicas vigilen de manera permanente la correcta ejecución de un contrato tal como lo dispone el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."

(...)

De otra parte, al ser el mismo interventor de los contratos quien expone estos hechos, se tiene que las actividades realizadas por él estaban encaminadas a coordinar y verificar el adecuado cumplimiento del objeto contractual señalado en las OPS, luego se itera que lo alegado por la demandante como subordinación obedece es a funciones de supervisión propias del desarrollo contractual, sin que por esa razón se desnaturalice la relación mutando o transformándose en una relación laboral."

Las anteriores razones, son suficientes para que nos opongamos a que se declare la existencia de un contrato laboral ficto o presunto, por cuanto la demandante suscribió sendos contratos de prestaciones de servicios, en los cuales repito, se han pactado de forma expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual.

Obsérvese que el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad, relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no pueda realizarse con personal de planta y esa es la situación que se ha presentado en el presente caso, tal y como se dejó expreso en las CONSIDERACIONES de los contratos celebrado, al indicar que "El hospital requiere el apoyo del recurso humano para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las actividades descritas en la Cláusula Segunda del presente contrato."

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Por lo anterior, Señora Juez, las pretensiones elevadas dentro de la presente demanda incoada por la accionante NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR.

V. EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones las siguientes:

- **INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD.**

Consiste en que la demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodeó la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de prestación de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 artículo 195 lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese simulación de ninguna índole.

El demandado no dio órdenes a la demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que contratistas realicen actividades fuera del objeto contractual por ello existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

A su vez no se acordó con la demandante un salario mensual sino el pago por el valor del contrato que vino siendo ejecutado en el tiempo y pagado periódicamente como honorarios, se reconocieron los derechos a la contratista como contratista independiente. En cuanto al horario la manifestación del cumplimiento de horario y suministro de elementos de trabajo, valga la pena traer a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las cuales indican que por el hecho de que los “contratos de prestación” de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida cambio la modalidad de contrato de trabajo es decir no implica ello que haya existido “DEPENDENCIA Y SUBORDINACION”.

Como se puede observar la demandante presentó reclamación ante el Hospital, sin que se entienda por ello reconocimiento pleno de los hechos o pretensiones aducidas. Es claro que no existen los elementos integrales para identificar un contrato realidad en el presente caso, no hay subordinación ni horario ni remuneración como factor salarial y/o pago.

- **FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

La relación que sostuvo la hoy Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., con la Señora Karina Alexandra Segura, fue de carácter civil derivada de los contratos de prestación de servicios que estos suscribieron, de los cuales no se puede inferir existencia alguna de una relación laboral y por ende, la obligación del reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos en la demanda.

Es así que el numeral 3o. del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que:

“3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Po lo tanto su señoría, solicito se declare probada esta excepción por cuanto no existe relación laboral entre las partes y mi mandante al finalizar los contratos de prestación de servicios saldo toda obligación pendiente derivados de los mismos.

- **NO CONFIGURARSE LA SUBORDINACIÓN SINO POR EL CONTRATO UNA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES**

A lo largo de la demanda la parte actora confunde la relación de coordinación que ejerció mi mandante en la ejecución del objeto contratado con la subordinación. Es así que en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo, estas altas corporaciones han indicado hay situaciones en que la accionante se deba someter a unas condiciones necesarias para que la actividad encomendada pueda desarrollarse de manera eficiente y adecuada, lo cual implica el cumplimiento de un horario, instrucciones, informes sobre resultados, sin dar lugar a la configuración del elemento subordinación. Por lo tanto, se podrá llegar a la conclusión que los hechos alegados por la demandante, hacen únicamente referencia a una coordinación permitida y necesaria en estos tipos de contratos, y al no configurarse los elementos esenciales del trabajo, no se podrá acceder a sus pretensiones.

En el presente caso, la señora Karla Alexandra Segura no fue sujeto de subordinación alguna por parte de la entidad, contó únicamente con supervisores quienes dan instrucciones y no órdenes, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios.

- **NO EXISTIR CAUSAL QUE DECLARE INEFICAZ O INVALIDO EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES:**

En el libelo demandatorio no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunidos los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibles y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral.

Señora Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada, la demandante no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliado a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva de la contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados; pagos llevados a cabo durante toda la relación contractual que sostuvo la demandante con mi representada.

- **CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:**

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.

Por lo tanto, se ha manifestado lo siguiente:

“Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para

la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa Señora Juez, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y mi representada.

Frente al caso en particular, reitero a su Despacho que nos encontramos frente a una coordinación de actividades donde no configura subordinación de ninguna manera. Por lo tanto, Señora Juez, lo que se debe tener en cuenta es lo manifestado por el Consejo cuando plasmó:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En el caso que nos ocupa, se debe analizar el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones la fijación de un horario o turno es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato; como sucede en el caso que nos ocupa donde la prestación del servicio por parte de la Contratista es ante una entidad prestadora de servicios de salud, donde prevalecen los derechos de los pacientes y /o usuarios.

Por lo anterior, aunque en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual cumplen sus actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes; y segundo, esto nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

- **LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.**

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de estos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Ahora bien, no podía la entidad acceder a las peticiones de el reclamante, pues ese tipo de reclamaciones está vedada a la facultad legal de la entidad para hacer algún tipo de reconocimiento laboral, pues se recuerda que el acceso al empleo público está debidamente reglado por la ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y la ley 1960 de 2019, por tanto, la entidad no puede apartarse de los parámetros legales para hacer algún tipo de reconocimiento laboral, ello debido a la naturaleza jurídica de la entidad, establecida en la ley 489 de 1998, de hacerlo si se estaría ante un acto administrativo ilegal.

Dentro del caso bajo examen el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad de este debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que, en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

- **EXCEPCIÓN DENOMINADA – COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos; tal y como debidamente lo manifestó la demandante en los hechos de la demanda; por lo tanto, en los actuales momentos mi representada no se encuentra adeudando suma a la ex contratista.

Dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios a la señora Karina Alexandra Segura de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna a la demandante por ningún concepto

Aunado a lo anterior, mi poderdante no adeuda suma alguna, pues las sumas reclamadas mediante el presente medio de control nunca fueron pactadas; por lo tanto, el cobro que se realiza se configura en un cobro de lo no debido.

- **INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.**

Esta excepción se fundamenta, en que la relación entre las partes se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento, teniendo en cuenta que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en el producto que requiere el contratante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de “Empleado Público”, ya que como se ha reiterado de manera insistente, “la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de contratista”. Del mismo modo debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la Ley para ostentar dicha calidad.

Ahora bien, aun en gracia de discusión y sin que se acepte el supuesto vínculo laboral entre las partes, se debe tener en cuenta que aún el reconocimiento judicial de un contrato realidad “no le confiere al contratista la calidad de empleado público”, toda vez que el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado.

Tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

“Por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación. NOTA DE RELATORIA. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 28 de julio de 2005, C.P., Tarsicio Cáceres Toro, Rad. 5212-03 y sentencia de 25 de enero de 2001, C.P., Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. 1654-00”.

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN**

Toda vez que los contratos celebrados con la accionante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose configurado, la misma.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó:

“(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(…)”

Recordemos entonces Señora Juez, que la demandante se desempeñó como contratista independiente, contratado para llevar a cabo el cumplimiento de unas tareas básicas en

diferentes objetos sociales a través de la contratación, por ende, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión, en ninguna de las actividades. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

Por lo anterior, la relación que sostuvo la demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna a la demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin "RECONOCER", pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre la demandante y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato.

- **AUTONOMIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:**

Señora Juez, entre la demandante y mi representada existió un vínculo contractual, derivado de la suscripción de sendos Contratos de Prestación de Servicios, los cuales nacen a la vida por la necesidad de la entidad, teniendo en cuenta sus características y lo más importante su carácter de Empresa Social del Estado, Por lo tanto, se debe tener en cuenta lo esgrimido en la Sentencia C-154/1997 a saber:

“Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley ; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal”.

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito a su señoría se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constituyas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal, se declaren en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

El anterior criterio, de igual forma el profesor Hernan Fabio López Blanco en su obra de derecho procesal Civil, así:

El Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado, estos patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el juez no puede ir más allá de los que la demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.

Con fundamento en la normatividad vigente, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso.

VI. PRUEBAS**DOCUMENTALES:**

En cumplimiento de lo instituido en el parágrafo 1° del artículo 175° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporto electrónicamente el expediente administrativo de la demandante en archivo PDF y la certificación contractual en archivo PDF.

Teniendo en cuenta el tamaño de los elementos probatorios y de los anexos que se relacionan en el presente escrito, estos pueden ser descargados en el siguiente link:

[ANEXOS CONTESTACION DEMANDA 2023-00412 DEMANDANTE KARINA SEGURA](#)

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Citar a la demandante, a efectos de interrogarla sobre los hechos ventilados en el escrito demandatorio, cuestionamientos que formularé el día y la hora fijados para la diligencia.

Las pruebas solicitadas cumplen con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, por lo que solicito a su Excelencia permitir su incorporación en el plenario.

VII. ANEXOS

Me permito aportar los siguientes documentos.

1. Poder otorgado por la Dra. doctora Martha Yolanda Ruíz Valdés Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
2. Fotocopia del Decreto de nombramiento No. 321 del 28 de agosto de 2021.
3. Fotocopia del Acta de Posesión de la Dra. doctora Martha Yolanda Ruíz Valdés.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Dra. doctora Martha Yolanda Ruíz Valdés.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Código General del Proceso y demás disposiciones.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la calle 9 No. 39 – 46 Piso 2° Oficina asesora jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Dirección electrónica: La dirección electrónica para notificaciones son:

- notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co
- erikajohannamorabeltran@gmail.com
- Número de celular 3194964286.

Lo anterior para todos los efectos pertinentes.

De la Honorable Jueza.

ERIKA JOHANNA MORA BELTRAN

C.C. No. 53.052.774

T.P. No 251455 del Consejo Superior de la Judicatura